

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN JUDICIAL ARGENTINA

1. Generalidades
2. Organización de los tribunales de alzada en la justicia civil de la nación
3. La segunda instancia federal
4. La segunda instancia ordinaria en lo civil y comercial de la Capital de la República
5. Organización de los tribunales de alzada en la justicia civil de las provincias

C a p í t u l o I I

ORGANIZACION JUDICIAL ARGENTINA

SUMARIO: 1. Generalidades. 2. Organización de los tribunales de alzada en la justicia civil de la Nación.. 3. La segunda instancia federal. 3.1. La segunda instancia federal en lo civil y comercial de la Capital de la Repùblica. 3.2. La segunda instancia federal en el interior. 3.2.1. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. 3.2.2. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. 3.2.3. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná. 3.2.4. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. 3.2.5. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza. 3.2.6. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. 3.2.7. Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca. 3.2.8. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia. 3.2.9. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. 4. La segunda instancia ordinaria en lo Civil y Comercial de la Capital de la Repùblica. 5. Organización de los tribunales de alzada en la justicia civil de las provincias. 5.1. Buenos Aires. 5.2. Catamarca. 5.3. Córdoba. 5.4. Corrientes. 5.5. Chaco. 5.6. Chubut. 5.7. Entre Ríos. 5.8. Formosa. 5.9. Jujuy. 5.10. La Pampa. 5.11. La Rioja. 5.12. Mendoza. 5.13. Misiones. 5.14. Neuquén. 5.15. Río Negro. 5.16. Salta. 5.17. San Juan. 5.18. San Luis. 5.19. Santa Cruz. 5.20. Santa Fe. 5.21. Santiago del Estero. 5.22. Tucumán.

1. GENERALIDADES

La circunstancia de haberse organizado el país bajo la forma federal impone especiales características al ejercicio de la jurisdicción: tanto el estado nacional como los estados provinciales cumplen su función de impartir justicia, sea en forma privativa, sea en forma concurrente, por medio de órganos cuya competencia en razón del grado, la materia, el territorio o las personas, se halla instituida por la Constitución o por la ley.

El monopolio del Estado en la función de declarar el derecho obliga a asumir la jurisdicción como *unidad*; mas pudiendo fraccionarse su ejercicio conforme a las necesidades u objetivos políticos de cada país, tenemos que en el nuestro coexiste un doble género de competencia —nacional y provincial— cuyo estudio en particular haremos enseguida. Conviene, sin embargo, fijar previamente las modalidades comunes a los tribunales de alzada en ambas sedes:

a) *Grados de conocimiento*: En primer lugar ha de señalarse que la instancia múltiple puede constar de más de dos grados de conocimiento. En la *Argentina* esto se da en un solo caso: la llamada *tercera instancia ordinaria*, en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación conoce de los recursos interpuestos contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones cuando la Nación sea parte directa o indirectamente, y se den otros requisitos que estudiaremos en su oportunidad. Fuera de esta hipótesis, no hay más que una segunda instancia civil ordinaria.

b) *Alzada unipersonal o colegiada*: El conocimiento de los recursos se confía, generalmente, a cuerpos colegiados. Empero, en algunas provincias que organizaron la justicia de paz no letrada, son los jueces de primera instancia (o jueces de paz letrados) quienes conocen de las apelaciones deducidas contra las sentencias de los jueces legos. En consecuencia, constituyen una segunda instancia *unipersonal*, pero se trata de una excepción y reservada a los asuntos de menor cuantía.

c) *División funcional de los cuerpos colegiados*: Cuando la segunda instancia ordinaria es ejercida por un Superior Tribunal o Corte de Justicia, es necesario agrupar sus miembros en diversas *Salas* (civil y comercial, penal, laboral, etc.) a efectos de que la especialización permita administrar justicia con idoneidad. Asimismo, se impone la división en Salas a los miembros de una Cámara cuando, por la importancia de su asiento, es decir, el número de causas en trámite, así lo exija el principio de celeridad. En el país, existen numerosos ejemplos de este tipo de división funcional.

d) *Número de miembros*: Por lo común, la Sala o Cámara (si no está dividida) consta de tres miembros ⁽¹⁾ que se alternan anualmente en la presidencia. Se los denomina *vocales, camaristas, jueces*, designaciones éstas que responden en cada caso, a la tradición legislativa local.

e) *Competencia*: Con meras diferencias de detalles la competencia atribuida a los tribunales ordinarios de alzada, civiles y comerciales, es básicamente la misma en el orden nacional y provincial. Conocen:

(1) El número impar facilita la formación de las mayorías. Sin embargo, en la provincia de Misiones, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral se integra con *cuatro* vocales.

De los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias de primera instancia;

De los recursos que se interpongan contra las resoluciones de la presidencia;

De los recursos de queja y retardo de justicia;

De las recusaciones de sus propios miembros y de los jueces de primera instancia.

f) *Atribuciones del presidente:* En términos generales, corresponde al presidente de la cámara dictar las providencias de mero trámite; distribuir el despacho de las causas; representar al cuerpo en todos los actos y comunicaciones oficiales; velar por el orden y la economía interna de las oficinas de su inmediata dependencia; intervenir, en su caso, en la decisión de las causas sometidas a conocimiento de la Cámara; presidir las audiencias y recibir las pruebas, sin perjuicio del derecho de los vocales para asistir a las mismas y de las partes para pedir su presencia; convocar a acuerdos extraordinarios en los casos urgentes.

g) *Facultades de la cámara:* Nos estamos refiriendo a sus facultades *administrativas*, que pueden dividirse en dos grupos: las que hacen a su funcionamiento interno, y las de superintendencia.

Respecto del primer grupo, la cámara puede, en algunas provincias, designar y remover a los secretarios y empleados de su dependencia ⁽²⁾; en cambio en otras, sólo puede designarlos ⁽³⁾. Está facultada, asimismo, para aplicar sanciones disciplinarias al secretario y demás empleados; reprimir toda falta que pudiera afectar a la Justicia, a la Cámara o a uno de sus

(²) Art. 155, Constitución de Buenos Aires.

(³) Corrientes: Art. 35, inc. a, Ley Orgánica Administración de Justicia.

miembros, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Corte o Superior Tribunal en los casos previstos por la ley, según la gravedad de la infracción.

Las facultades de superintendencia respecto de los magistrados, funcionarios y empleados de las instancias inferiores, no están uniformemente legisladas. Las Cámaras Nacionales de Apelaciones disfrutan de tales facultades, como oportunamente lo veremos, en el marco de la superintendencia general que ejerce la Corte Suprema de la Nación; pero en provincias —*Buenos Aires*, por ejemplo⁽⁴⁾— dichas funciones les están vedadas a las cámaras, pues son ejercidas exclusivamente por la Suprema Corte local.

Con variantes de mayor o menor importancia, las características expuestas son propias de la jurisdicción de alzada en nuestro país.

(4) Art. 149, inc. 5º, Constitución de Buenos Aires.

2. ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE ALZADA EN LA JUSTICIA CIVIL DE LA NACION

Tal como ocurriera al constituirse el gobierno federal de los *Estados Unidos*, al organizarse nuestro país, en 1853, preexistían tribunales locales (instalados en *Buenos Aires* y en las provincias) cuya subsistencia si bien no fue controvertida, debió adecuarse al régimen que surgía. En efecto, aunque las provincias se reservaron la facultad de organizar su propio Poder Judicial, la aparición del Estado Nacional creó, como en el modelo norteamericano, la necesidad de un sistema que armonizara con la nueva personalidad jurídica inmanente al régimen confederado. La Constitución, pues, enunció la estructura básica de la justicia nacional, disponiendo que el Poder Judicial de la Nación sea ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca (art. 94) ⁽⁵⁾. A su vez, los artículos 100 y 101 fijaron sus atribuciones.

“La justicia nacional —dice Alsina— tiene por consiguiente un origen constitucional, y al organizarla el Congreso no ha ejercido una facultad sino que ha cumplido una obligación, de modo que no podría suprimirla por una ley ni alterar su competencia sin violar el prin-

⁽⁵⁾ El texto sigue casi al pie de la letra el art. 3º de la Constitución de los Estados Unidos, que establece: “El Poder Judicial de los Estados Unidos quedará investido de una sola Corte Suprema y tribunales inferiores tales que el Congreso pueda, de tiempo en tiempo, instituir y establecer”.

cipio constitucional; aunque ello no obsta a que se modifique la composición del tribunal o se creen nuevos órganos, porque está dentro de las atribuciones del Congreso y así ha venido haciéndolo a medida que las circunstancias lo exigen" ⁽⁶⁾.

Entre los tribunales *inferiores* que la Constitución instituye —inferiores a la Corte— se hallan las Cámaras de Apelaciones: por ley 1893 de 1886 —según dijimos en el capítulo anterior— fue erigida en *Buenos Aires* una cámara *nacional* para entender de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces de primera instancia en lo civil del fuero ordinario de la Capital; y por ley 4055 de 1902 se crearon cuatro cámaras *federales* de apelaciones (*Buenos Aires, La Plata, Córdoba y Paraná*) para revisar las sentencias de los tribunales de sección, las que hasta esa fecha eran recurribles ante la Corte.

Tenemos desde entonces en la Capital de la República —con el intervalo impuesto por la Constitución de

(6) *Tratado*, II, p. 51. Coincide con la opinión de STORY, vertida en su *Contenido sobre la Constitución federal de los Estados* (p. 427, traducción de Nicolás Antonio Calvo), al glossar el equivalente norteamericano de la cláusula judicial argentina: "Que el espíritu del artículo en toda su contextura es manifiestamente obligatorio para el Congreso. Su fuerza obligatoria es tan imperativa que el Congreso no podría, sin violar sus deberes, rehusarse a hacerla efectiva. El Poder Judicial de los Estados Unidos residirá (y no podrá residir) en una Corte suprema y en los tribunales inferiores que el Congreso cree y establezca de tiempo en tiempo. Si el deber del Congreso es el de establecer el Poder Judicial de los Estados Unidos, tiene que establecerlo todo completamente. El espíritu imperativo respecto a una parte, lo es de la misma manera respecto al todo. Si fuera de otro modo, habría esta anomalía: que el Congreso podría sucesivamente rehusarse a establecer la jurisdicción respecto a todo el Poder Judicial, ya que la Constitución no ha individualizado ninguna clase para que el Congreso esté obligado a legislar con preferencia de otras". (Cit. por JOFRÉ, *ob. cit.*, t. I, p. 76). La analogía entre el razonamiento del jurista argentino y el del norteamericano es tan evidente, que no pueden caber dudas sobre la similitud del problema que estudian ni sobre la coincidencia de sus conclusiones. Empero, como veremos muy pronto, la CSN, en alguna de sus integraciones, hizo decir a STORY exactamente lo contrario de lo que aquí dijo.

1949 y por la ley 13.998 de 1950—, Cámaras Nacionales y Cámaras Federales, que revisan en segunda instancia las decisiones de los jueces *ordinarios y federales*, respectivamente. El sistema parece innecesariamente complicado, y en rigor lo es. La doctrina lo resiste: “No existe impedimento —sostiene Palacio— para asignar indistintamente a todos los órganos judiciales de la Capital las competencias federal y ordinaria, tal como ocurre con el único Territorio Nacional subsistente”⁽⁷⁾. Lascano, citado por el mismo Palacio, reflexiona que “cualquier otra categoría de justicia, como la llamada local del distrito federal y territorios nacionales, es una creación artificiosa de la ley, que no reconoce fundamento lógico ni jurídico en la Constitución. Esta sólo habla en la sección tercera, de la justicia de la nación, porque no podía concebir que en un territorio nacional pudiera haber jueces nacionales y otros ajenos a la jurisdicción federal”⁽⁸⁾. Alsina, haciendo del problema una cuestión más que nada terminológica, porque tal fue el enfoque del constituyente de 1949, señala: “Tradicionalmente la doctrina, la jurisprudencia y las disposiciones legales... empleaban la expresión *jueces federales* para referirse a los que integraban la justicia nacional en razón de que a ellos estaba atribuido el conocimiento de las cuestiones regidas por el derecho federal o sean las vinculadas a la Constitución Nacional. La ley 13.998 los denomina expresamente *jueces nacionales*, no obstante lo cual tanto los tribunales nacionales como los provinciales continúan usando la expresión *fuero y justicia federal*, a nuestro juicio con razón, porque no sólo el cambio no tiene ningún fundamento, sino porque esa expresión está vinculada a la naturaleza

(7) PALACIO, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, II, p. 34; Ed. Abeledo-Perrot, Bs. Aires, 1969.

(8) PALACIO, *ob. cit.*, p. 68.

federal de las cuestiones sometidas a su jurisdicción” (º). Jofré, por su parte, minimiza el entuerto: “La disposición del artículo 67, inciso 27, de la Constitución, ha tenido por objeto excluir del territorio de la Capital de la Nación y de los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, etc., la jurisdicción provincial; pero, en ninguna manera determinar que los tribunales del distrito federal no fueran de aquéllos a que se refiere la cláusula judicial de la Constitución. A nadie se le puede ocurrir que si mañana la Nación adquiriese una gran extensión de tierra, para almacenes u otro establecimiento de utilidad nacional, haya de poder crear tribunales que no sean federales sobre este territorio” (¹º).

La jurisprudencia de la Corte ha variado sustancialmente a través de los años: en *Fallos*, 30 : 112, dijo: “La jurisdicción de los jueces federales difiere sustancialmente de la de los jueces del territorio de la Capital, no obstante ser unos y otros nacionales y proceder su nombramiento del Gobierno de la Nación; pues los primeros ejercen una jurisdicción de excepción limitada a los casos enumerados en el artículo 100 de la Constitución Nacional, mientras que los segundos ejercen la jurisdicción ordinaria que el Poder Legislativo les confiere y que puede éste ampliar o restringir según lo creyere conveniente. Los primeros son propiamente los jueces de la Constitución, creados por el artículo 94 de la misma; los segundos son los jueces de la ley, establecidos por el Congreso en virtud de la facultad que le acuerda el artículo 67, incisos 14 y 27, para establecer una legislación exclusiva en la Capital...”. El fallo alude a la Constitución norteamericana e inserta una supuesta cita de Story en respaldo a la doctrina que se declara,

(º) *Ob. cit.*, II, p. 56.

(¹º) *Manual de Procedimiento*, I, p. 82/83.

pero en rigor de verdad ni la opinión transcripta pertenece a Story ni la Corte de los Estados Unidos ha juzgado casos iguales. Por el contrario, en "Embry v/ Palmer" (107 U. S. 10) dijo que "la Suprema Corte del distrito de Columbia es un tribunal de los Estados Unidos, lo que resulta del derecho exclusivo de la legislación sobre el distrito, que la Constitución ha conferido al Congreso" (¹¹); y en "James v/ U. S.", añadió que "la completa y exclusiva jurisdicción del Congreso sobre el distrito es incompatible con la tesis de que el distrito, por lo que respecta a los propósitos judiciales, fue organizado como un territorio extranjero, sobre el que el Congreso tuviera jurisdicción, o bien como territorio en que se tentara sostener que el Poder Judicial no podría residir en tribunales con carácter nacional, toda vez que los tribunales creados en esos estados han cedido para siempre su jurisdicción a los tribunales nacionales. El territorio adquirido para asiento del gobierno continúa siendo nacional. Los derechos de las personas a la vida, libertad y propiedad son los mismos en el distrito que en los Estados Unidos, y los poderes judiciales de la Corte Suprema creada para el distrito, son los mismos y deben ser ejercidos, en ley y equidad, de la misma manera, por lo que hace a la protección de la vida y propiedad como en los tribunales de los Estados Unidos, creados para los distintos Estados, lo más aproximadamente posible" (¹²).

Con el tiempo, la C. S. N. ha venido a coincidir en estas ideas, rectificándose de su doctrina anterior. Así, en *Fallos*, 250 : 716, declaró que la organización de los tribunales de la Capital Federal reconoce doble atribución legislativa proveniente de los artículos 17, 27 y 28, 94 y 100 de la Constitución Nacional, no existiendo

(¹¹) JORFRÉ, *ob. cit.*, I, 79/80.

(¹²) JORFRÉ, *ob. cit.*, p. 80/82.

razones para limitar su competencia a un ámbito constitucional determinado, porque tratándose de tribunales nacionales la distribución entre ellos de su competencia no es un problema constitucional sino legal, y nada impide que la justicia federal aplique el derecho común cuando, por razón del lugar, ello no importa invadir la autonomía local (¹³).

Diversas leyes han asignado competencia federal a tribunales ordinarios de la Capital y viceversa, sin que padezca la llamada *cláusula judicial* de la Constitución o alguna otra. De todos modos, la proyectada unificación de ambos fueros concluiría con una duplicación antifuncional, que no reconoce sustento práctico ni jurídico.

(¹³) PALACIO, *ob. cit.*, p. 34.

3. LA SEGUNDA INSTANCIA FEDERAL

En cumplimiento de la *cláusula judicial* de la Constitución, el Congreso, asentado por entonces en Paraná, capital de la Confederación Argentina, dictó la ley 182 del 28 de agosto de 1858 que organizaba la justicia federal de la Nación. Dicha ley, además de reglamentar las atribuciones e integración de la Corte Suprema, creaba *Cámaras de Circuito*, antecedentes mediatos de las *Cámaras Federales* instituidas luego por la ley 4055. Las vicisitudes políticas de la época impidieron que la ley 182 pudiera efectivamente aplicarse. Reunificado el país, y como consecuencia de la reforma constitucional de 1860, se dictó la ley 27, del 26 de octubre de 1862, también a los fines de organizar el Poder Judicial de la Nación. Desde esa fecha, hasta el 11 de enero de 1902 —en que por ley 4055 se erigen las cuatro primeras cámaras federales— el ejercicio de la segunda instancia ordinaria respecto de los jueces de sección era de competencia de la Corte Suprema. A partir de entonces el conocimiento de la alzada corresponde a las referidas cámaras y a las que posteriormente se fueron estableciendo, hasta completar el número de diez que actualmente (¹⁴) funcionan, una en la Capital (¹⁵) y nueve en provincias.

(¹⁴) Por ley 14.937 se creó la Cámara Federal de Corrientes, pero nunca se la integró ni entró en funciones.

(¹⁵) Nos estamos refiriendo, naturalmente, a la alzada en materia civil y comercial, puesto que, además de la cámara de ese fuero, en la capital de la República funciona una Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y una Cámara Nacional Electoral, sin tener en cuenta las del fuero ordinario que más adelante estudiaremos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del decreto - ley 1285/58, las cámaras actuarán divididas en *salas*. Ello se ha cumplimentado en las que tienen asiento en la Capital Federal, en La Plata, y Rosario, pues las otras o no tienen el número suficiente de jueces para hacerlo o simplemente no han satisfecho el recaudo.

Cada cámara debe designar su presidente y uno o más vicepresidentes, distribuyéndose sus funciones en la forma que lo determinen sus reglamentos (artículo 25, 2º párrafo, decreto - ley 1285/58), debiendo elegirse tales autoridades antes del 31 de diciembre de cada año (artículo 108, R. J. N.).

Ejercen superintendencia directa sobre los magistrados, funcionarios y empleados de las jurisdicciones en que ejerzan su competencia, correspondiéndoles a ese objeto: dictar sus propios reglamentos, ajustándose a los de la C. S. N.; designar y remover a los funcionarios y empleados del fuero respectivo; otorgar o denegar licencias; aplicar sanciones disciplinarias a los jueces de primera instancia, miembros del ministerio público y personal de la misma cámara; conocer de los recursos interpuestos contra las sanciones aplicadas por los jueces de primera instancia a los funcionarios y empleados de su dependencia.

3.1. La segunda instancia federal en lo civil y comercial de la Capital de la República.

Es ejercida por la *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Civil, Comercial y Contenciosoadministrativo*. Consta de un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º, un secretario general y un prosecretario jefe. Está dividida en tres salas en lo Civil y Comercial (¹⁶) (I, II y III), integrada cada una por tres vocales, asistidos de un secretario y un prosecretario.

(¹⁶) Existen también cuatro salas en lo contenciosoadministrativo.

La Cámara conoce de los recursos otorgados contra las decisiones de los jueces nacionales de primera instancia en lo civil y comercial federal y contenciosoadministrativo, y ejerce funciones de superintendencia sobre los magistrados, funcionarios y empleados dependientes de ese fuero, en los términos señalados *supra* (¹⁷).

En las decisiones de cámara o sala corresponde intervenga la totalidad de los jueces que la integran. Sin embargo, en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento —del que debe haber en todos los casos constancia formal en autos— la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyeran la mayoría absoluta de los miembros de la cámara o sala y que concordaran en la solución del juicio (art. 109, R.J.N.). Mediando desacuerdo deben votar todos, decidiéndose la cuestión por mayoría de opiniones. En el aludido supuesto de desintegración por vacancia, ausencia u otro impedimento, la Cámara se integrará por sorteo a realizarse entre los miembros de las Cámaras en lo Criminal y Correccional; del Trabajo; de Paz y en lo Penal Económico; si subsistiere la desintegración, deberán sortearse los miembros de las otras *Cámaras Nacionales de Apelaciones*, y si aun así no se obtuviese el número necesario para completar el tribunal o formar la mayoría absoluta, se sortearán los jueces de primera instancia que dependan de la cámara que deba integrarse (art. 31, decreto-ley 1285/58).

Las sentencias definitivas en los procesos ordinarios o sumarios no pueden ser redactadas en forma impersonal: sorteados los jueces para el estudio y voto de las causas, deliberan y votan individualmente, sin perjuicio de la posibilidad de adherir.

(¹⁷) Ver: Cap. II, § 3.

La cámara debe: celebrar acuerdo por lo menos dos veces por semana, en días alternados; elegir sus autoridades permanentes y las de feria; confeccionar sus estadísticas; llevar los libros y registros pertinentes; calificar a sus propios empleados y, en fin, ejercer todos los actos que el R.J.N. y la *Corte Suprema de Justicia* establezcan para su funcionamiento interno.

Asimismo, a iniciativa de cualquiera de sus salas, se reunirá en tribunal plenario con el objeto de unificar la jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias (artículo 302, C.P.N.), admitiéndose la convocatoria si existiere mayoría absoluta de los jueces de cámara (¹⁸).

Sin perjuicio de profundizar en el tema cuando tratemos del recurso de inaplicabilidad de ley, señalemos ahora que la doctrina legal establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquélla tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria (¹⁹).

3.2. La segunda instancia federal en el interior.

Recordemos que la alzada federal es ejercida en el interior del país por nueve cámaras. Conocen de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces federales de primera instancia con asiento en sus respectivas circunscripciones, así como de las cuestiones de competencia que se susciten entre dichos jueces.

(¹⁸) El art. 820 del CPN (ley 17.454) derogó los arts. 27 y 28 del decreto-ley 1285/58; pero a su vez, el art. 302 del mismo código reprodujo el ap. b del art. 27 de dicho decreto-ley.

(¹⁹) Art. 303, CPN, que reproduce el ap. c, art. 27 del mismo decreto.

En caso de vacancia, ausencia u otro impedimento que no permita su integración con los miembros titulares, éstos se reemplazarán: Con el Fiscal de la Cámara; en su defecto, con el juez o jueces de primera instancia con asiento en jurisdicción del tribunal; y en defecto de éstos, con los con jueces de la lista de abogados que anualmente se sorteará.

En cuanto a las facultades de superintendencia, forma de adoptar sus decisiones y funcionamiento interno, nos remitimos a lo expuesto en ocasión de considerar las cámaras federales con asiento en la *Capital*.

3.2.1. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Consta de un presidente, un vicepresidente 1º y un vicepresidente 2º. Se divide en dos salas de tres jueces cada una, actuando, además, ante la Cámara, un secretario Civil y Comercial, un secretario Criminal y Correccional, un fiscal y un defensor.

Son apelables ante ella, las decisiones de los jueces federales de primera instancia con asiento en Azul, La Plata, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes y San Martín.

3.2.2. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Consta de un presidente, un vicepresidente y cuatro vocales. Actúan ante ella dos secretarios, un fiscal, un secretario de Fiscalía y un defensor.

Conoce de los recursos deducidos contra las resoluciones de los juzgados federales de Bell Ville, Córdoba, La Rioja y Río Cuarto.

3.2.3. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.

Consta de un presidente, un vicepresidente y un vocal. Actúan, además, dos secretarios, un prosecretario, un fiscal, un secretario del fiscal y un defensor.

Entiende de los recursos interpuestos contra las decisiones de los juzgados federales de primera instancia de Concepción del Uruguay, Paraná y Paso de los Libres.

3.2.4. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

La integran un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º y tres vocales ⁽²⁰⁾. Actúan ante ella dos secretarios, un fiscal, un secretario de Fiscalía y un defensor.

Conoce de los recursos deducidos contra lo resuelto por los juzgados federales de primera instancia de Rosario, Santa Fe y San Nicolás.

3.2.5. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Consta de un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º y dos vocales. Se desempeñan en la misma dos secretarios, un prosecretario, un fiscal, un secretario de Fiscalía y un defensor.

Ejercé la álzada respecto de las decisiones de los juzgados federales de primera instancia de Mendoza, San Rafael, San Juan y San Luis.

⁽²⁰⁾ Consta de dos salas, A y B.

3.2.6. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Se halla integrada por un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º, dos secretarios, un prosecretario, un fiscal y un defensor.

Conoce en grado de apelación de las resoluciones dictadas por los jueces federales de primera instancia de Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, Salta y Jujuy.

3.2.7. Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

Consta de un presidente, un vicepresidente y un vocal. Actúan ante ella dos secretarios, un fiscal, un secretario del fiscal y un defensor.

Entiende de los recursos interpuestos contra lo decidido por los juzgados de primera instancia de Bahía Blanca, Chubut, La Pampa, Neuquén y Río Negro.

3.2.8. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

La integran un presidente, un vicepresidente y un vocal, asistidos por tres secretarios, un prosecretario, un secretario de Superintendencia, un fiscal, un secretario de Fiscalía y un defensor.

Su competencia incluye el segundo grado de conocimiento respecto de las resoluciones de los jueces federales de primera instancia de Resistencia, Corrientes, Formosa y Posadas.

3.2.9. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

Está integrada de un presidente, un vicepresidente y un vocal. Actúan en ella dos secretarios, un fiscal, un secretario de Fiscalía y un defensor.

Conoce de los recursos interpuestos contra las decisiones de los juzgados federales de primera instancia de Comodoro Rivadavia, Rawson, Río Gallegos, Santa Cruz, Ushuaia, Antártida e Islas del Atlántico Sur (dichos juzgados pertenecían antes a la circunscripción de la *Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca*).

La *Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia* había sido creada por decreto - ley 4256/45; fue suprimida por la ley 16.440, y vuelta a crear por la ley 22.176.

4. LA SEGUNDA INSTANCIA ORDINARIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL DE LA REPUBLICA

La alzada ordinaria en lo civil y comercial es ejercida, en la Capital Federal, por dos grupos de tribunales con la misma competencia en cuanto al grado y al territorio, pero distinta en la materia:

a) El primer grupo está formado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Integran la primera, un presidente y un vicepresidente, actuando dividida en siete Salas (A, B, C, D, E, F y G) de tres miembros cada una, que conocen de los recursos interpuestos contra las decisiones de los treinta jueces de primera instancia en lo civil de la ciudad de Buenos Aires. La Cámara en lo Comercial está integrada por un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º y funciona dividida en cuatro Salas (A, B, C y D), de tres miembros cada una, que conocen de los recursos deducidos contra lo resuelto por los veinticinco juzgados de primera instancia en lo comercial y por el Juzgado en lo Comercial de Registro.

b) El segundo grupo lo constituye la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Especial. La integran un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º y dieciocho jueces que actúan divididos en seis Salas (I, II, III, IV, V y VI) de tres miembros cada una. Son apelables ante ellas, las decisiones de los cincuenta juzgados de primera instancia en lo civil y comercial especial que funcionan en la Capital Federal.

Esta justicia *especial* se denominaba, hasta hace diez años atrás, *Justicia Nacional de Paz*, y fue la ley 19.809/72 que, por su artículo 1º, sustituyó dicha denominación por la de *Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial*. Desde luego, la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal, pasó a llamarse Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal. El artículo 2º de la misma ley (sustituyendo el artículo 46 del decreto-ley 1285/58) fijaba la competencia material del fuero, texto que fue reformado por la ley 21.203/75. Conforme a esta última, los jueces nacionales de primera instancia especial en lo civil y comercial de la Capital Federal, conocerán de las cuestiones de desalojo, daños y perjuicios derivados de accidentes de tránsito, ejecuciones prendarias, etc., quedando excluidos los interdictos. La ley 21.203 dispuso además, la inapelabilidad de las sentencias definitivas y de toda otra resolución dictada en procesos en los que el valor cuestionado no excediese de \$ 2.000, determinándose dicho valor por el monto reclamado en la demanda. Actualmente (Resolución N° 112/81 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) el valor cuestionado no debe exceder de \$ 848.900 (21).

(21) Por el art. 4º de la ley 21.708, la Corte dicta una actualización semestral que reajusta los montos previstos en diversos artículos del CPN.

5. ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE ALZADA EN LA JUSTICIA CIVIL DE LAS PROVINCIAS

Conforme a lo prescripto por el artículo 5º de la Constitución Nacional, cada provincia debía dictar para sí una constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios y garantías que aquélla consagrara, a fin de asegurar la administración de justicia. En cumplimiento de tal obligación, cada provincia ha organizado su poder judicial, estableciendo en las respectivas constituciones las bases para ello.

Ya hemos visto *supra* (Cap. I, § 5) que los estados argentinos no siguieron la misma orientación en cuanto al número de instancias ordinarias a instituirse en cada uno, pudiendo reconocerse en nuestro derecho positivo cuatro sistemas: a) El de la Nación, que se refiere a una Corte Suprema y tribunales inferiores, sin señalar explícitamente qué organismos ejercerían el segundo grado de la jurisdicción; b) El de las provincias de *Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Mendoza, Santa Fe y Santiago del Estero*, que prevén expresamente el ejercicio de la alzada mediante cámaras de apelaciones; c) El de *Catamarca, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Jujuy, La Pampa, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis y Santa Cruz*, que atribuyen la competencia de alzada a las cortes o superiores tribunales, pudiendo las leyes (Dana Montaño opina que no pueden) confiarla a las cámaras de apelaciones; y d) El establecido en *La Rioja* por la Constitución de 1949, que prevé exclusivamente tribunales de única instancia.

De hecho, las legislaturas provinciales no siguieron al pie de la letra los respectivos mandatos constitucionales, es decir, no hay una simetría absoluta entre el poder judicial delineado en la Constitución y el efectivamente construido en la ley. Ello explica que en provincias como *Santa Fe*, no obstante preverse una segunda instancia ejercida por cámaras de apelaciones, existan tribunales colegiados de instancia única para ciertas materias. Y que en provincias como *Chaco* y *Entre Ríos*, entre otras, pese a conferir el conocimiento de los recursos ordinarios al Superior Tribunal, hayan desplazado esa competencia a las cámaras.

En algunos estados (*Santa Fe*, *Córdoba*) donde está organizada la justicia de paz letrada, se ha erigido una *alzada* para ese fuero a cargo de las Cámaras de Paz. En otras (*Buenos Aires*, *Corrientes*), las decisiones de los jueces de paz letrados son recurribles ante las cámaras en lo civil y comercial.

Donde aún funcionan juzgados de paz no letrados, el segundo grado de la jurisdicción a su respecto es ejercido, según el caso, por el juez de paz letrado, por el juez de primera instancia o por la Cámara de Paz, como lo veremos oportunamente.

5.1. Buenos Aires.

La segunda instancia ordinaria en materia civil y comercial, es ejercida por tribunales que bajo el nombre de “Cámara de Apelación”, conocen de los recursos interpuestos contra las decisiones de los jueces de primera instancia del respectivo fuero con asiento en su jurisdicción (⁽²²⁾).

(⁽²²⁾) Conforme a lo dispuesto por el art. 51, según texto ley 9229, las Cámaras de Apelación con competencia civil y Comercial serán Tribunales de Alzada respecto de las causas que se ventilen en los Juzgados de Paz.

Su competencia territorial es la siguiente:

Departamento Judicial de *La Plata*: Cámaras *Primera* y *Segunda*, constituidas por tres salas cada una, con jurisdicción sobre los partidos de Berazategui, Berisso, Brandsen, Cañuelas, Ensenada, Florencio Varela, General Paz, La Plata, Lobos, Magdalena, Monte, Quilmes, Roque Pérez, Saladillo y San Vicente.

Departamento Judicial de *Mercedes*: una Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, constituida por dos salas, con jurisdicción sobre los partidos de Alberti, Bragado, Carlos Casares, Carmen de Areco, Chivilcoy, Exaltación de la Cruz, General Las Heras, General Rodríguez, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Moreno, Navarro, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Suipacha y Veinticinco de Mayo.

Departamento Judicial de *San Nicolás*: Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial, con una sala de tres miembros. Su competencia abarca los partidos de Baradero, B. Mitre (Arrecifes), Campana, Capitán Sarmiento, Colón, Pergamino, Ramallo, San Nicolás, San Pedro y Zárate.

Departamento *Dolores*: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, con una sala de tres miembros, con competencia sobre los partidos de Ayacucho, Castelli, Chascomús, Dolores, General Belgrano, General Connessa (Tordillo), General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Maipú y Pila.

Departamento de *Azul*: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, con una sala de tres miembros, con competencia sobre los partidos de Azul, Bolívar, General Alvarado, General Lamadrid, Juárez, Laprida, Las Flores, Olavarría, Rauch, Tandil y Tapalqué.

Departamento *Bahía Blanca*: Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, integrada por un pre-

sidente, un vicepresidente y dividida en dos salas de tres miembros cada una (presidente, vicepresidente y vocal). Su competencia incluye los partidos de Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Rosales, Coronel Suárez, González Chaves, Puan, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

Departamento Judicial *Mar del Plata*: Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, integrada por un presidente, un vicepresidente, funciona en dos salas de tres miembros cada una (presidente, vicepresidente y vocal), con jurisdicción sobre los partidos de Balcarce, General Pueyrredón, Lobería, Mar Chiquita, Necochea y San Cayetano.

Departamento *Junín*: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal, integrada por un presidente, un vicepresidente y un vocal. Su competencia abarca los partidos de Chacabuco, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, General Villegas, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln y Rojas.

Departamento Judicial *San Isidro*: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial integrada de un presidente, un vicepresidente, dividida en dos salas de tres miembros cada una (presidente y dos vocales). Su competencia comprende los partidos de Escobar, Pilar, San Fernando, San Isidro, Tigre, Vicente López e Islas del Delta (Secciones 1^a, 2^a, 3^a y parte Este de la 4^a hasta el canal Yrigoyen y pasaje Talavera).

Departamento Judicial *San Martín*: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, que consta de un presidente y un vicepresidente, y funciona dividida en dos salas de tres miembros cada una (presidente, vicepresidente y vocal), con competencia en los partidos de General San Martín, General Sarmiento y Tres de Febrero.

Departamento *Trenque Lauquen*: Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Penal, integrada de un presidente, un vicepresidente y un vocal. Su competencia incluye los partidos de Adolfo Alsina, Carlos Tejedor, Caseros, Guaminí, Hipólito Yrigoyen, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, Salliqueló y Trenque Lauquen.

Departamento *Morón*: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, con un presidente y un vicepresidente, dividida en dos salas de tres miembros cada una (presidente y dos vocales), con competencia en los partidos de La Matanza, Merlo y Morón.

Departamento Judicial *Lomas de Zamora*: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, integrada de un presidente, un vicepresidente, dividida en dos salas de tres miembros cada una (presidente, vocal vicepresidente y vocal). Su competencia comprende los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Lanús y Lomas de Zamora.

5.2. Catamarca.

La segunda instancia (²³) es ejercida por la *Corte de Justicia*, supremo tribunal de la provincia integrado por un presidente y dos ministros, que conoce en grado de apelación de las resoluciones de los jueces de primera instancia en las causas civiles, comerciales, de minería y del trabajo (artículo 183 de la Constitución), sin perjuicio de su competencia originaria.

5.3. Córdoba.

La alzada es ejercida por Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial, que conocen de los recursos in-

(²³) En materia penal funcionan tribunales colegiados de única instancia.

terpuestos contra las decisiones de los jueces de primera instancia de dicho fuero, y por Cámaras de Paz Letradas, que entienden en grado de apelación respecto de las resoluciones dictadas por los jueces de paz letrados. En el interior de la provincia ambos fueros son atendidos por el mismo tribunal de alzada, o sea, por Cámaras en lo Civil, Comercial y de Paz Letrada.

La provincia consta de siete circunscripciones judiciales:

La Primera, con asiento en la ciudad capital, tiene competencia territorial sobre los departamentos de Capital, Calamuchita, Santa María, Río Segundo (excluyendo las localidades de Pozo del Molle y Carrilobo); Colón, Río Primero, Totoral, Tulumba, Ischillin, Sobremonte, Río Seco y Punilla (excluyendo la Pedanía Dolores y la localidad de La Cumbre). En dicha circunscripción funcionan seis Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial, integradas por tres miembros cada una (un presidente y dos vocales), y dos Cámaras de Paz Letradas constituidas en la misma forma.

La Segunda tiene su asiento en la ciudad de Río Cuarto y comprende los departamentos de Río Cuarto, Juárez Celman, Presidente Roque Sáenz Peña y General Roca. Consta de una Cámara en lo Civil, Comercial y Paz Letrada, con un presidente y dos vocales.

La Tercera Circunscripción Judicial tiene su asiento en la ciudad de Bell Ville y comprende los departamentos de Unión y Marcos Juárez. Consta de una Cámara Civil y Comercial, de Trabajo y Paz Letrada, con un presidente y dos vocales.

La Cuarta se asienta en la ciudad de Villa María. Su competencia abarca los departamentos de Tercero Arriba, General San Martín y las localidades de Pozo del Molle y Carrilobo, ambas del departamento de Río

Segundo. Consta de una Cámara Civil y Comercial, de Trabajo y Paz Letrada, con un presidente y dos vocales.

La Quinta tiene su asiento en la ciudad de San Francisco. Incluye el departamento de San Justo y consta de una Cámara en lo Civil, Comercial y de Paz Letrada, con un presidente y dos vocales.

La Sexta tiene asiento en Villa Dolores y comprende los departamentos de San Javier, San Alberto y Pocho. Funciona en ella la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Criminal y Correccional, de Trabajo y Paz Letrada, que consta de un presidente y dos vocales.

La Séptima Circunscripción Judicial tiene su asiento en la ciudad de Cruz del Eje, y comprende los departamentos de Cruz del Eje y Minas. En ella funciona la Cámara en lo Civil y Comercial, Criminal y Correccional de Paz Letrada y de Trabajo, integrada por un presidente y dos vocales.

5.4. Corrientes.

El artículo 138 de la Constitución de la provincia establece que el Poder Judicial será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, Cámaras de Apelaciones⁽²⁴⁾ y demás jueces letrados de primera instancia e inferiores y por jurados cuando se establezca esa institución. A su vez, el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia dispone que cada Cámara de Apelaciones estará integrada con tres jueces, salvo la de la Capital. Hay un presidente y dos jueces por cada sala⁽²⁵⁾.

(24) La justicia penal es administrada por tribunales de instancia única.

(25) Pese a la prescripción legal, las cámaras funcionan bajo esa denominación y no con la de *salas*.

La provincia se divide en cinco circunscripciones judiciales.

La Primera, con asiento en la Capital, comprende los departamentos de Capital, Bella Vista, Berón de Astrada, Concepción, Empedrado, General Paz, Itatí, Mburueuyá, Saladas, San Luis del Palmar, San Cosme, San Miguel e Ituzaingó. Consta de tres *Cámaras de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada*, integradas por un presidente y dos jueces de cámara, que conocen de los recursos interpuestos contra las decisiones de los jueces de primera instancia en lo civil, comercial y del trabajo, así como de los jueces de paz letrados.

La Segunda Circunscripción, con asiento en Goya, comprende los departamentos de Goya, Esquina, La-valle y San Roque. Consta de una *Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada*, también, como en la Capital, con tres miembros y con la misma competencia en razón de la materia.

La Tercera Circunscripción, con asiento en la ciudad de Curuzú Cuatiá, comprende los departamentos de Curuzú Cuatiá, Mercedes y Sauce. Consta de una *Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada*, también de tres miembros.

La Cuarta Circunscripción, con asiento en Paso de los Libres no tiene tribunales de alzada en lo civil y comercial, siendo apelables las resoluciones de sus jueces de primera instancia y de paz letrados, para ante la cámara con asiento en Curuzú Cuatiá.

La Quinta Circunscripción, con asiento en la ciudad de Santo Tomé, comprende los departamentos de Santo Tomé, Alvear, y la IV Sección del departamento de Ituzaingó (San Carlos y Colonia Liebig's). Consta de una *Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Labo-*

ral y de Paz Letrada y en lo Criminal, actuando en este último carácter, como tribunal colegiado de única instancia. Se integra, como las restantes de la provincia, de tres miembros: un presidente y dos jueces de cámara.

El segundo grado de la jurisdicción respecto de las decisiones dictadas por los jueces de paz no letrados, es ejercido por los jueces de primera instancia de la circunscripción que corresponda.

5.5. Chaco.

Se halla dividida la provincia en tres circunscripciones judiciales: la Primera, con asiento en Resistencia; la Segunda, con asiento en Presidencia Roque Sáenz Peña, y la Tercera con asiento en Villa Angela. La instancia de alzada es ejercida por una Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, asentada en Resistencia, que se integra con un presidente y cinco jueces. Conoce de los recursos interpuestos contra las decisiones de los jueces de primera instancia en lo civil y comercial de toda la provincia, y de los juzgados de paz de primera instancia de Resistencia.

5.6. Chubut.

La provincia se halla dividida en tres circunscripciones judiciales: la del Noreste, con asiento en la ciudad de Trelew; la del sur, con asiento en Comodoro Rivadavia, y la del Noroeste, con asiento en Esquel. En cada una de las dos primeras funciona una *Cámara de Apelaciones y del Trabajo*, integradas por un presidente y dos jueces de cámara, que conocen de los recursos deducidos contra las resoluciones de los jueces de primera instancia de los mismos fueros.

5.7. Entre Ríos.

La segunda instancia es ejercida por Cámaras de Apelaciones, de las que funcionan dos en la provincia: una en Paraná y otra en Concepción del Uruguay. La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná consta de un presidente y se divide en dos salas (1^a y 2^a), integradas por tres miembros cada una (presidente y dos vocales). Conoce de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces de primera instancia de los departamentos de Paraná, Diamante, Victoria, Nogoyá, Villaguay, Rosario Tala, La Paz y Gualeguay.

La Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay conoce en las causas civiles, comerciales y penales, dividiéndose también en dos salas, una en lo civil y comercial y otra en lo criminal. Consta de un presidente, y cada sala se integra con tres miembros (presidente y dos vocales). Su competencia territorial comprende los departamentos de Concepción del Uruguay, Gualeguaychú, Concordia, Federal, Federación y Colón.

5.8. Formosa.

No obstante lo previsto por el artículo 124 de la Constitución, que atribuye al Superior Tribunal de Justicia competencia apelada respecto de los recursos deducidos contra los fallos de los demás tribunales, la segunda instancia es ejercida por una Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, con asiento en la ciudad de Formosa, e integrada por tres miembros (presidente y dos vocales). Su competencia territorial comprende las tres circunscripciones judiciales en que se divide la provincia: la primera, con asiento en la capital, incluye los departamentos de Formosa, Laishi y Pirané; la segunda tiene como cabecera la ciudad de Clorinda y abarca los

departamentos de Pilcomayo y Pilagá; y la tercera, tiene como cabecera la ciudad de Las Lomitas y comprende los departamentos de Patiño, Bermejo, Matacos y Ramón Lista.

5.9. Jujuy.

Conforme lo dispone el artículo 118 de la Constitución, el Superior Tribunal de Justicia conoce, en grado de apelación, de todas las causas civiles, penales, comerciales y de minería, siempre que la competencia no esté atribuida a un tribunal colegiado de instancia única. En la provincia funcionan dos *Cámaras Civil y Comercial*, la *Primera* y la *Segunda*, integradas por tres miembros cada una (presidente y dos vocales), que juzgan en única instancia los pleitos que se tramitan por el procedimiento ordinario oral. Además, funciona una *Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial*, que conoce de los recursos interpuestos contra las decisiones de los jueces en lo Civil Especial.

En consecuencia, la competencia de alzada se administra:

- a) Por el Superior Tribunal, respecto de los recursos interpuestos en las causas decididas por los juzgados civiles y comerciales de primera instancia.
- b) Por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Especial, respecto de los recursos concedidos por los jueces en lo civil y comercial especial.

5.10. La Pampa.

La justicia pampeana se halla dividida en tres circunscripciones: la primera, con asiento en la ciudad capital, Santa Rosa; la segunda, con asiento en la ciudad

de General Pico; y la Tercera, con asiento en General Acha. Funciona una sola alzada civil, constituida por la *Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería*, con asiento en Santa Rosa, y que consta de tres miembros: un presidente y dos camaristas. Es tribunal de segundo grado respecto de las decisiones de los juzgados de primera instancia de los respectivos fueros y de toda la provincia.

5.11. La Rioja.

Salvo en lo que se refiere a la justicia de paz letrada, el juzgamiento de la materia civil, comercial y de minas se hace por tribunales colegiados de instancia única, contra cuyas resoluciones no hay recursos ordinarios y sólo caben los extraordinarios de casación, inconstitucionalidad y revisión para ante el Superior Tribunal de Justicia.

La alzada, en la justicia de paz, es ejercida por la *Excelentísima Cámara de Paz Letrada*, con asiento en la ciudad capital, La Rioja, que entiende de los recursos interpuestos contra las decisiones de los jueces de paz letrados de Aimogasta, Chilecito y Chamical.

5.12. Mendoza.

En la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la capital de la provincia, funcionan cuatro *Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta)*. Constán de tres miembros cada una: presidente, vocal 1º y vocal 2º, y conocen en grado de apelación de los recursos interpuestos contra las decisiones de los diecisiete juzgados de primera instancia con asiento en la capital

(el último en Tunuyán) y de los juzgados de paz letrados y departamentales.

La Segunda Circunscriptión Judicial tiene su asiento en la ciudad de San Rafael. Consta de una *Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario*, también integrada por tres miembros, cuya competencia comprende los juzgados de primera instancia y de paz letrados y tributarios de San Rafael, General Alvear y Malargüe.

La Tercera Circunscriptión Judicial, con asiento en San Martín, consta de una *Cámara (Cuarta) del Trabajo, de Paz y Tributaria*, que ejerce la alzada del Juzgado de Paz Letrado y Tributario de dicho ciudad.

5.13. Misiones.

La segunda instancia es ejercida por una *Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral*, con asiento en Posadas. La integran cuatro vocales y conoce de los recursos interpuestos contra las decisiones de los jueces de primera instancia del mismo fuero y de las tres circunscriptiones judiciales en que se divide la provincia (la primera con asiento en Posadas, la segunda en Oberá y la tercera en Eldorado).

5.14. Neuquén.

El ejercicio de la alzada se confía a una *Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería*, con asiento en la capital de la provincia. Está integrada por un presidente y dos vocales y entiende de los recursos articulados contra lo resuelto por los jueces letrados de primera instancia de los respectivos fueros, que actúan en las tres circunscriptiones judiciales: Neuquén, Zapala y Cutralcó.

5.15. Río Negro.

Funcionan en la provincia tres *Cámaras de Apelaciones y del Trabajo*, una en cada circunscripción judicial (la Primera corresponde a Viedma, la Segunda a General Roca, y la Tercera a Bariloche). Se integran del siguiente modo: las que tienen su asiento en Viedma y General Roca, con tres miembros (un presidente y dos vocales); y la que tiene su asiento en Bariloche, con cinco miembros (presidente y cuatro vocales). Conocen de los recursos deducidos contra las resoluciones de los jueces de primera instancia en lo Civil, Comercial y de Minería.

5.16. Salta.

La segunda instancia es ejercida:

- a) Por la respectiva sala de la Corte de Justicia, respecto de las apelaciones ordinarias deducidas contra las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en lo civil y comercial y de personas y familia.
- b) Por la Cámara de Paz Letrada (dividida en dos salas, Primera y Segunda, con dos vocales cada una), respecto de los recursos interpuestos contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz letrados.

La provincia se divide en tres distritos judiciales:

Distrito Centro o Capital, formado por los departamentos de Capital, La Poma, Molinos, San Carlos, Chicoana, La Viña, Cafayate, Guachipas, Cerrillos, La Caldera, General Güemes, Santa Victoria e Iruya, Rosario de Lerma, Los Andes y Cachi.

Distrito Judicial del Norte - Jurisdicción Orán: Banda Sur Río Bermejo, con sede en Orán. Comprende los departamentos de Orán y Rivadavia. Circunscrip-

ción Tartagal: Banda Norte Río Bermejo, comprende los departamentos San Martín y Rivadavia.

Distrito Judicial del Sur - Metán: Comprende los departamentos de Metán, Anta, Rosario de la Frontera y La Candelaria.

5.17. San Juan.

La competencia de alzada es ejercida por:

- a) Dos *Cámaras en lo Civil, Comercial y Minería (Primera y Segunda)* integradas por tres miembros cada una (presidente y dos vocales) que conocen de los recursos interpuestos contra las decisiones de los jueces letrados de primera instancia del correspondiente fuero.
- b) Los jueces de primera instancia respecto de lo decidido por los jueces de paz.

5.18. San Luis.

El artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales establece que el Poder Judicial de la Provincia es ejercido por el Superior Tribunal de Justicia, dos Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral, dos Cámaras en lo Penal, siete jueces de primera instancia en lo Civil, Comercial y Minas, cinco jueces del Crimen y jueces de Paz Legos.

En consecuencia, la alzada civil y comercial corresponde a los siguientes tribunales:

- a) Excelentísima Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral, con asiento en la ciudad de San Luis, cabecera de la Primera Circunscripción Judicial.

b) Cámara Primera en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral, con asiento en Villa Mercedes, cabecera de la Segunda Circunscripción Judicial (en la ciudad de Concepción, correspondiente a esta circunscripción, no funciona ninguna cámara).

Cada cámara consta de tres miembros (un presidente y dos jueces) y en materia civil, comercial y de minas, conocen de los recursos que autoricen las leyes de procedimiento contra las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia (art. 22, ley 3552).

c) Jueces de primera instancia en lo Civil, Comercial y de Minas, que conocen en segunda instancia de los recursos que se interpongan contra las sentencias definitivas de los jueces de paz en asuntos de su competencia, con excepción de la materia contravencional (artículo 36, inciso 1º, ley 3552).

5.19. Santa Cruz.

La segunda instancia es ejercida por:

a) Por el Tribunal Superior de Justicia, integrado por cinco miembros (un presidente y cuatro vocales), que actúa dividido en dos salas: la primera conoce en materia civil, comercial, laboral y de minería respecto de los recursos interpuestos contra las decisiones de los jueces de primera instancia del mismo fuero.

b) Por los jueces de primera instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, respecto de los recursos concedidos contra las sentencias de los jueces de paz.

5.20. Santa Fe.

Se halla dividida en dos circunscripciones: la Primera comprende los tribunales de las ciudades de San-

ta Fe, Rafaela, Vera, Reconquista y San Cristóbal. La Segunda, los de Rosario, Melincué y Venado Tuerto.

La competencia de alzada es ejercida por:

a) Cámara de Apelación Civil y Comercial, con asiento en la ciudad de Santa Fe, que funciona dividida en tres salas integradas por tres vocales cada una.

b) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, con asiento en la ciudad de Rosario, que funciona dividida en cuatro salas integradas por tres jueces cada una.

Dichas cámaras conocen de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces de primera instancia en lo Civil y Comercial.

c) Cámara de Apelación de Paz Letrada, con asiento en la ciudad de Santa Fe, integrada por tres vocales.

d) Cámara de Paz Letrada, con asiento en la ciudad de Rosario, que funciona dividida en dos salas de tres jueces cada una.

Dichas cámaras conocen de los recursos interpuestos contra las decisiones de los jueces de paz letrados.

e) Jueces de paz letrados y departamentales: ejercen la segunda instancia respecto de los jueces de paz legos de sus respectivos territorios.

Cabe acotar que en la provincia de Santa Fe funcionan tribunales colegiados de instancia única (tres en la capital y tres en Rosario), que entienden en los procesos por divorcio, nulidad de matrimonio, alimentos y litis expensas, tenencia de hijos, disolución y liquidación de sociedad conyugal, filiación, adopción, venia para contraer matrimonio, suspensión y pérdida de la patria potestad, impugnación de paternidad, tutela, curatela,

insanía, inhabilitación judicial, acciones posesorias y de despojo y responsabilidad por hechos ilícitos (artículo 33 de la Ley Orgánica de Tribunales, N° 3611, reformado por imperio de la ley 8501), contra cuyas sentencias sólo cabe el recurso de apelación extraordinaria.

5.21. Santiago del Estero.

La competencia de alzada es ejercida por:

- a) Cámara Civil y Comercial de Primera Nominación y Cámara Civil y Comercial de Segunda Nominación, ambas con asiento en la ciudad de Santiago del Estero. Se integran con tres miembros cada una (presidente y dos vocales) y conocen de los recursos otorgados por los jueces de primera instancia del correspondiente fuero.
- b) Cámara de Paz Letrada, que consta también de tres miembros y entiende en las apelaciones deducidas contra lo resuelto por los jueces de paz letrados.

5.22. Tucumán.

En la capital de la provincia el segundo grado de la jurisdicción es ejercido por:

- a) Dos *Cámaras en lo Civil y Comercial Común* (I^a y II^a);
- b) Una *Cámara Civil en Familia y Sucesiones*;
- c) Dos *Cámaras en Documentos y Locaciones* (I^a y II^a).

Cada una de ellas consta de tres vocales. Conocen de los recursos interpuestos contra las decisiones de los jueces de primera instancia de los respectivos fueros.

En el Centro Judicial de Concepción funciona una *Cámara en lo Civil y Comercial*, constante de tres miembros, que ejerce la alzada de lo resuelto por los jueces de primera instancia en lo Civil y Comercial Común y en Documentos y Locaciones con asiento en el referido Centro Judicial.